

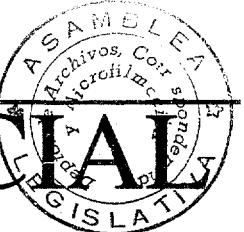
GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCII

PANAMA, R. DE PANAMA MIÉRCOLES 13 DE MARZO DE 1996

Nº22,992



CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DECRETO EJECUTIVO No. 51

(De 6 de marzo de 1996)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL LITERAL B DEL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 25 DEL DECRETO EJECUTIVO No.73 DE OCHO (8) DE ABRIL DE 1995, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY No. 8 DE CATORCE DE JUNIO DE 1994 (Por la cual se promueven las actividades turísticas en la República de Panamá)" PAG. 1

MINISTERIO DE EDUCACION DECRETO EJECUTIVO No. 63

(De 6 de marzo de 1996)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS MINIMOS PARA LOS CARGOS DIRECTIVOS DE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE EDUCACION INICIAL, BASICA GENERAL, MEDIA ACADEMICA, PARTICULAR, MEDIA PROFESIONAL Y TECNICA Y CURRICULO Y TECNOLOGIA EDUCATIVA, EN EL MINISTERIO DE EDUCACION, Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS" PAG. 4

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y TRATADOS

(De 28 de febrero de 1996)

"CONVENIO DE DE SEDE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y CEPREDENAC" PAG. 13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FALLO DEL 6 DE OCTUBRE DE 1995

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO. LEOSMAR ALBERTO TRISTAN EN REPRESENTACION DE ROMAN REYES ROMAN EN CONTRA DEL DECRETO DE PERSONAL No.154 DE 17 DE DICIEMBRE DE 1991, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO" PAG. 19

FALLO DEL 30 DE OCTUBRE DE 1995

"ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS VALLARINO, RODRIGUEZ & ASOCIADOS CONTRA LOS ARTICULOS 1294, 1295 Y 1296 DEL CODIGO FISCAL DENTRO DEL PROCESO PENAL ADUANERO QUE SE LE SIGUE A PEDRO CHALUJA ARAUZ, CAPITAN EMANUEL LANDAU HERRERA, ALBERTO SOTO CAJAR Y OTROS." PAG. 25

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO DECRETO EJECUTIVO No. 51

(De 6 de marzo de 1996)

"POR EL CUAL SE MODIFICA EL LITERAL B DEL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 25 DEL DECRETO EJECUTIVO No.73 DE OCHO (8) DE ABRIL DE 1995, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY No. 8 DE CATORCE DE JUNIO DE 1994"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo Nº 73 de ocho (8) de abril se reglamentó la ley Nº 8 de catorce (14) de junio de 1994, por la cual se promueven las actividades turísticas en la República de Panamá;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631. Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.2.00

MARGARITA CEDEÑO B.
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Que la puesta en valor de nuestro patrimonio histórico está entre las actividades turísticas que deben ser promovidas;

Que el artículo 9 de la Ley Nº 8 de catorce (14) de junio de 1994, establece, entre otras cosas, que la inversión en restauración, mantenimiento o iluminación de los Conjuntos Monumentales Históricos que a juicio del Ministerio de Hacienda y Tesoro y bajo la coordinación del Instituto Panameño de Turismo, incentive el desarrollo de la actividad turística, podrá considerarse como gasto deducible;

Que es imperante para el desarrollo de la actividad turística cultural, fomentar e incentivar la restauración de nuestro Patrimonio Histórico y de los Conjuntos Monumentales Históricos, a fin de convertirlos en destinos turísticos atractivos;

Que el artículo 9 de la Ley Nº 8 antes mencionado debe ser debidamente reglamentado;

Que para tales efectos, es necesario modificar el literal b del numeral 2 del artículo 25 del Decreto Ejecutivo Nº73 de ocho (8) de abril de 1995;

DECRETA:

Artículo 1: Modifíquese el literal b del numeral 2 del artículo 25 del Decreto Ejecutivo Nº73 de 8 de abril de 1995, el cual queda así:

- b. Restauración, mantenimiento e iluminación de los Conjuntos Monumentales Históricos a que se refiere el artículo 9 de la Ley 8 de 1994.

- b1. Se reconoce la deducibilidad del total invertido por cualquier persona, natural o jurídica, directa o indirectamente, en la restauración o mantenimiento e iluminación de los Conjuntos Monumentales Históricos, Parques Municipales, Parques Nacionales o cualquier otro sitio de interés público, siempre y cuando se haga con apego a la legislación vigente de Patrimonio Histórico, y el inversionista se inscriba en el Registro Nacional de Turismo.
- b2. Cuando se trate de una Inversión Indirecta deberá cumplirse con los siguientes requisitos:
- 1) Que se trate de instrumentos nominativos de inversión turística, que podrán ser emitidos hasta el 1 de enero del 2000.
 - 2) Que la empresa emisora deberá emitir estos títulos, acciones, bonos dentro de los tres (3) años siguientes a su inscripción en el Registro Nacional de Turismo.
 - 3) Que la emisión de estos instrumentos debe estar autorizada por la Comisión Nacional de Valores.
 - 4) Que el inversionista que adquiera estos títulos no debe estar vinculado con la empresa turística que emita los mismos, ya sea como afiliada, subsidiaria o forme parte de la unidad o grupo económico emisor.
 - 5) Que los bonos, acciones o títulos financieros que emita la empresa deberán tener un período de vigencia mínimo de 10 años, y esta empresa no podrá adquirir sus propias acciones o cuotas de participación o bonos convertibles. Tampoco podrá otorgar préstamos a los tenedores de dichos bonos, acciones o instrumentos nominativos ni podrá hacer uso de ninguna otra modalidad de compra o pago de dichos instrumentos financieros.
 - 6) Que la empresa emisora se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Turismo del Instituto Panameño de Turismo.
 - 7) Que el producto de la emisión se debe destinar totalmente a la restauración, mantenimiento e iluminación de los Conjuntos Monumentales Históricos.

- 8) Que la empresa emisora deberá tener una certificación de un Contador Público Autorizado en donde certifique que la totalidad de los dineros invertidos en estos títulos financieros han sido debidamente invertidos en Conjuntos Monumentales Históricos, que deberá mantener a disposición de la Dirección General de Ingresos para cuando ésta así los requiera.

Artículo 2: Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá a los 6 días del mes de marzo de 1996.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de Hacienda y Tesoro

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO No. 63
(De 6 de marzo de 1996)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS MINIMOS PARA LOS CARGOS DIRECTIVOS DE LAS DIRECCIONES NACIONALES DE EDUCACION INICIAL, BASICA GENERAL, MEDIA ACADEMICA, PARTICULAR, MEDIA PROFESIONAL Y TECNICA Y CURRICULO Y TECNOLOGIA EDUCATIVA, EN EL MINISTERIO DE EDUCACION, Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales;

CONSIDERANDO:

Que con la promulgación de la Ley 34 de 6 de julio de 1995, que modifica la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, el Organo Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Educación ha establecido en la República de Panamá, un programa de modernización del sistema educativo a fin de garantizar la eficiencia y efectividad de la educación nacional;

Que el Artículo 23 de la Ley 34 de 6 de julio de 1995, que adiciona el Artículo 17-A a la Ley 47 de 1946, establece la estructura administrativa en el Ministerio de Educación para garantizar los fines y propósitos del sistema educativo. Además, el Parágrafo de la mencionada exenta legal señala que las direcciones nacionales de Educación Inicial, Básica General, Media Académica, Particular, Media Profesional y Técnica y Curículo y Tecnología Educativa serán escogidas mediante concurso de créditos y antecedentes, por un término de cuatro (4) años,

Que corresponde al Organo Ejecutivo dar las directrices, perfiles y requisitos mínimos que deberán regir el concurso a cargos

directivos de las direcciones nacionales, en el Ministerio de Educación, el cual tendrá la responsabilidad de dirigir todo lo concerniente a la constitución, modificación y culminación de dicho concurso.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Establézcanse los requisitos mínimos para participar en el concurso a cargos directivos de las direcciones nacionales de Educación Inicial, Básica General, Media Académica, Particular, Media Profesional y Técnica y Currículo y Tecnología Educativa.

ARTICULO SEGUNDO: Serán requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Inicial los siguientes:

A. *Formación Académica:*

1. Poseer título de Maestro de Primera Enseñanza o de Bachiller en Ciencias o Letras o Pedagogía reconocido por el Ministerio de Educación.
2. Poseer título universitario en una de las siguientes especialidades, registrado y reconocido por el Ministerio de Educación:
 - a) Licenciatura y Profesorado en Preescolar o Educación o Pedagogía o carrera afín a este nivel.
3. Poseer título a nivel de Post-grado o Maestría o Doctorado en Preescolar o Educación, o Administración de la Educación o Currículo o afín.

B. *Experiencia Profesional:*

1. Haber ejercido funciones como docente regular, de manera permanente, en uno de los siguientes niveles:
 - a) Preescolar, por un período mínimo de cinco (5) años, en centros educativos oficiales o particulares del país.
 - b) Primario, por un período mínimo de cinco (5) años, en centros educativos oficiales o particulares del país.
2. Haber ejercido funciones en uno de los siguientes cargos:

- a) Director o Subdirector en Centros Educativos de Preescolar o Primario, oficiales o particulares por un período mínimo de cinco (5) años.
- b) Supervisor a nivel inicial o primario, nacional o provincial por un período mínimo de cinco (5) años.
- c) Haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel, por un período mínimo de cinco (5) años.
- d) Administrador de Proyectos o Programas del nivel de educación inicial por un período mínimo de cinco (5) años.

C. Requisitos Generales:

1. Ser panameño.
2. Certificado de salud física y mental.
3. Certificación del historial penal y policial.
4. Comprobar la eficiencia profesional mediante la presentación de la hoja de servicio expedida por el Ministerio de Educación o entidad educativa correspondiente al sector.

ARTICULO TERCERO: Serán requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Básica General los siguientes:

A. Formación Académica.

1. Poseer título de Maestro de Primera Enseñanza, o de Bachiller en Ciencias, o Letras, o Pedagogía, reconocido por el Ministerio de Educación.
2. Poseer título universitario en una de las siguientes especialidades, registrado y reconocido por el Ministerio de Educación.
3. Licenciatura y Profesorado de Segundo Enseñanza en Pedagogía, o Educación, o título similar si carece de la actividad.

3. Poseer título a nivel de Post-grado, o Maestría, o Doctorado en Educación, o Administración de la Educación, o Currículo o afín.

B. Experiencia Profesional:

1. Haber ejercido funciones como docente regular de manera permanente en uno de los siguientes niveles:
 - a) Inicial, por un período mínimo de cinco (5) años, en centros educativos oficiales o particulares del país.
 - b) Primario, por un período mínimo de cinco (5) años, en centros educativos oficiales o particulares del país.
 - c) Premedia o Primer Ciclo Secundario, por un período mínimo de cinco (5) años.
2. Haber ejercido funciones en uno de los siguientes cargos:
 - a) Director o Subdirector en Centros Educativos de Primaria o Secundaria oficiales o particulares por un período mínimo de cinco (5) años.
 - b) Supervisor a nivel escolar nacional o provincial por un período de cinco (5) años.
 - c) Haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel, por un período mínimo de cinco (5) años.
 - d) Administrador de Proyectos o Programas Educativos a nivel nacional, regional o provincial por un período mínimo de cinco (5) años.

C. Requisitos Generales:

1. Ser panameño.
2. Certificado de salud física y mental.
3. Certificación del historial penal y polílico.
4. Comprobar la eficiencia profesional mediante la presentación de la hoja de servicio expedida por el Ministerio de Educación o la entidad educativa correspondiente al sector.

ARTICULO CUARTO: Serán requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Media Académica los siguientes:

A. *Formación Académica:*

1. *Poseer título de Maestro de Primera Enseñanza o de Bachiller en Ciencias, o Letras, o Pedagogía, reconocido por el Ministerio de Educación.*
2. *Poseer título universitario en una de las siguientes especialidades, registrado y reconocido por el Ministerio de Educación:*
 - a) *Licenciatura y Profesorado de Segunda Enseñanza, en una especialidad de los planes de estudio del nivel vigente.*
 3. *Poseer título a nivel de Post-grado o Maestría o Doctorado en Educación, Administración de la Educación, o Currículo, o afín..*

B. *Experiencia Profesional:*

1. *Haber ejercido función como docente regular de manera permanente en:*
 - a) *Centros Educativos del nivel medio oficiales o particulares del país, con un mínimo de cinco (5) años.*
2. *Haber ejercido funciones en uno de los siguientes cargos:*
 - a) *Director o Subdirector en Centros Educativos del nivel medio oficiales o particulares por un período mínimo de cinco (5) años.*
 - b) *Supervisor del nivel medio nacional o provincial por un período mínimo de cinco (5) años.*
 - c) *Haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel, por un período mínimo de cinco (5) años.*
 - d) *Administrador de Proyectos o Programas relacionados con la educación media en el nivel nacional, o regional, o provincial, por un período mínimo de cinco (5) años.*

C. Requisitos Generales:

1. Ser panameño.
- 2.. Certificado de salud física y mental.
3. Certificación del historial penal y polílico.
4. Comprobar la eficiencia profesional mediante la presentación de la hoja de servicio expedida por el Ministerio de Educación o entidad educativa correspondiente al sector.

ARTICULO QUINTO: Serán requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Particular los siguientes:

A. Formación Académica:

1. Poseer título de Maestro de Primera Enseñanza o de Bachiller en Ciencias, o Letras, o Pedagogía reconocido por el Ministerio de Educación.
2. Poseer título universitario en una de las siguientes especialidades, registrado y reconocido por el Ministerio de Educación:
 - a) Licenciatura y Profesorado de Segunda Enseñanza, en Pedagogía, o Educación o en una carrera afín a los planes de estudio vigentes.
3. Poseer título a nivel de Post-grado, o Maestría, o Doctorado en: Educación, o Administración de la Educación, o Currículo, o afín.

B. Experiencia Profesional:

1. Haber ejercido función como docente regular, de manera permanente en Centros Educativos oficiales o particulares, por un período mínimo de cinco (5) años.
- 2.- Haber ejercido funciones en uno de los siguientes cargos:
 - a) Director o Subdirector en Centros Educativos oficiales o particulares por un período mínimo de cinco (5) años.

- b) Tener experiencia en el ejercicio profesional o provincial por un período mínimo de cinco (5) años.
- c) Tener ejercicio profesional técnico en el área correspondiente al nivel, por un período mínimo de cinco (5) años.
- d) Director/a de Proyectos o Programas relacionados con la enseñanza a nivel nacional, o regional, o internacional por un período mínimo de cinco (5) años.
- C. Requisitos Generales:
1. Ser paraguayo.
 2. Certificado de salud física y mental.
 3. Certificación del historial penal y policial.
 4. Comprobar la eficiencia profesional mediante la presentación de la hoja de servicio expedida por el Ministerio de Educación o la entidad Educativa correspondiente al sector.

ARTICULO SEXTO: Serán requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director de Educación Media Profesional y Técnica los siguientes:

A. Formación Académica:

1. Poseer título de Maestro de Primera Enseñanza, o de Bachiller o su equivalente en el área tecnológica.
2. Poseer título universitario en una de las siguientes especialidades, registrado y reconocido por el Ministerio de Educación:
 - a) Licenciatura y Profesorado de Segunda Enseñanza, en una especialidad relacionada a los planes de estudio de este nivel o título de Licenciatura en Ingeniería o Arquitectura con estudios en educación.
 3. Poseer título a nivel de Post-grado o Maestría o Doctorado en: Educación, o Administración de la Educación, o Curriculo o afín.

B. Experiencia Profesional:

1. *Haber ejercido función como docente regular de manera permanente, en centros educativos oficiales o particulares del país por un período mínimo de cinco (5) años.*
2. *Haber ejercido funciones en uno de los siguientes cargos:*
 - a) *Director o Subdirector en Centros Educativos oficiales o particulares por un período mínimo de cinco (5) años.*
 - b) *Supervisor a nivel medio nacional o provincial por un período mínimo de cinco (5) años.*
 - c) *Haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel, por un período mínimo de cinco (5) años.*
 - d) *Administrador de Proyectos o Programas relacionados con la educación Media Técnica Profesional a nivel nacional, o regional, o provincial por un período mínimo de cinco (5) años.*

C. Requisitos Generales:

1. *Ser panameño.*
2. *Certificado de salud física y mental.*
3. *Certificación del historial penal y polílico.*
4. *Comprobar la eficiencia profesional mediante la presentación de la hoja de servicio expedida por el Ministerio de Educación o la entidad educativa correspondiente al sector.*

ARTICULO SEPTIMO: Serán requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Currículo y Tecnología Educativa los siguientes:

A. Formación Académica:

1. *Poseer título de Maestro de Primera Enseñanza, o de Bachiller en Ciencias, o Letras, o Pedagogía reconocido por el Ministerio de Educación.*

2. Poseer título universitario en una de las siguientes especialidades, registrado y reconocido por el Ministerio de Educación:

a) Licenciatura y Profesorado de Segunda Enseñanza, en cualquiera de las especialidades correspondientes a los niveles y planes de estudios vigentes del Ministerio de Educación.

3. Poseer título a nivel de Post-grado, o Maestría, o Doctorado en: *Curículo, o Tecnología Educativa, o área afín.*

B. Experiencia Profesional:

1. Haber ejercido función como docente regular, de manera permanente en Centros Educativos oficiales o particulares del país, por un periodo mínimo de cinco (5) años.

2. Tener o haber acumulado un total de cinco (5) años en cualquiera de las siguientes áreas o en su defecto en una de ella.

a) Planificación y evaluación de planes, programas y proyectos de desarrollo curricular en los niveles educativos bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación.

b) Conducción en la elaboración de planes y programas de estudio en todas sus fases (diagnóstica, perfil, diseño, elaboración, difusión, aplicación experimental, evaluación, retroalimentación y generalización).

c) Diseño, elaboración, difusión, aplicación, seguimiento y evaluación de programas y proyectos relacionados con nuevas tecnologías y recursos para el aprendizaje, en función del desarrollo curricular.

d) Investigación, documentación y publicación en el área de Curículo y Tecnología Educativa.

C. Requisitos Generales:

1. Ser panameño.

2. Certificado de salud física y mental.

3. Certificación del historial penal y polílico.

- 4. Comprobar la eficiencia profesional mediante la presentación de la hoja de servicio expedida por el Ministerio de Educación o la entidad educativa correspondiente al sector.**

ARTICULO OCTAVO: Correspondrá al Ministerio de Educación establecer la fecha de convocatoria para el concurso a cargos directivos de las direcciones señaladas en el presente Decreto y deberá hacer la publicación correspondiente. Compete también al Ministerio expedir los Resueltos necesarios para la ejecución de este concurso.

ARTICULO NOVENO: El presente Decreto deroga cualquier otra disposición sobre la materia que le sea contraria.

ARTICULO DECIMO: Este Decreto tendrá vigencia a partir de su promulgación.

Dado en la Ciudad de Panamá a los 6 días del mes de marzo de 1996.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS Y TRATADOS
(De 28 de febrero de 1996)

CONVENIO DE SEDE ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL CENTRO DE COORDINACION
PARA LA PREVENCION DE DESASTRES NATURALES EN AMERICA CENTRAL
(CEPREDENAC)

El Gobierno de la República de Panamá y el Centro de Coordinación para la Prevención de Desastres Naturales en América Central, en adelante "el CEPREDENAC",

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá es Parte en el Convenio Constitutivo del CEPREDENAC,

Que el Artículo 2 del Convenio Constitutivo del CEPREDENAC, establece que "la sede del Centro será determinada por el Consejo

de Representantes, de acuerdo con los ofrecimientos de los Estados Partes y en consideración con las facilidades que se ofrezcan para su funcionamiento, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros",

Que el Consejo de Representantes, mediante Resolución No. 5 de 27 de julio de 1995, designó a la República de Panamá como sede del CEPREDENAC,

Que es conveniente que el CEPREDENAC goce en la República de Panamá, de los privilegios e inmunidades indispensables para su funcionamiento,

Han Convenido en lo siguiente:

**CAPITULO I
PERSONERIA JURIDICA
ARTICULO 1**

El Centro de Coordinación para la Prevención de Desastres Naturales en América Central, como Organismo Internacional, gozará de personería jurídica en la República de Panamá y tendrá en ella capacidad para contratar, adquirir bienes muebles y disponer de ellos e instituir procedimientos judiciales y administrativos conforme a las leyes de la República de Panamá.

**CAPITULO II
INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS DEL CEPREDENAC
ARTICULO 2**

El CEPREDENAC, sus bienes y haberes, dondequiera que se encuentren, gozarán de inmunidad contra demandas y toda forma de proceso, excepto en los casos particulares en que de manera expresa renuncie a su inmunidad, y en los casos que contempla la legislación panameña.

ARTICULO 3

Los locales del CEPREDENAC son inviolables. No se puede penetrar en ellos sin el consentimiento del representante autorizado de ésta.

Tales locales, su mobiliario y demás bienes situados en ellos no podrán ser objeto de registro, requisa, embargo, ni medida de ejecución.

Las autoridades de la República de Panamá tienen la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales del CEPREDENAC contra toda intrusión o daño.

ARTICULO 4

Los archivos y documentos del CEPREDENAC son inviolables, dondequiera que se hallen.

ARTICULO 5

El CEPREDENAC está exonerado de todo impuesto directo, de derechos aduaneros, impuestos y gravámenes conexos, salvo gastos de acarreo, almacenaje y servicios análogos, con respecto a los artículos para su uso oficial, siendo entendido que los artículos importados a la República de Panamá al amparo de esta exoneración no serán enajenados en territorio nacional, excepto bajo condiciones convenidas con el Gobierno de la República de Panamá. Asimismo, el CEPREDENAC gozará de los demás privilegios que se le otorgan a los organismos internacionales, y que guardan relación con sus funciones oficiales.

ARTICULO 6

El CEPREDENAC tendrá derecho de usar claves y de despachar y recibir su correspondencia por mensajero, correos o en valija, que tendrán las mismas inmunidades y privilegios que los correos y valijas diplomáticas.

CAPITULO III**PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS DELEGADOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA Y SECRETARIO EJECUTIVO****ARTICULO 7**

Los Delegados de los Estados Miembros del CEPREDENAC debidamente acreditados ante el Consejo de Representantes, los miembros de la Junta Directiva y los miembros de sus familias que formen parte de su casa, así como el Secretario Ejecutivo del CEPREDENAC y los miembros de su familia que formen parte de su casa, gozarán durante su permanencia en el territorio de la República de Panamá de los mismos privilegios e inmunidades que los agentes diplomáticos extranjeros y los miembros de las familias de éstos que forman parte de su casa.

CAPITULO IV**PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LOS FUNCIONARIOS, TECNICOS Y EXPERTOS DEL CEPREDENAC****ARTICULO 8**

Los funcionarios del CEPREDENAC, o sea, las personas que prestan servicios técnicos o administrativos en la sede de la oficina del CEPREDENAC establecida en la República de Panamá, estarán exentos:

- a) De las restricciones de inmigración, de la necesidad de constituir garantías o depósitos de repatriación, y de cumplir otra tramitación para su permanencia en el país, que la necesaria para obtener el documento de que trata el Artículo 12;
- b) De la jurisdicción de las autoridades panameñas con respecto a las palabras habladas o escritas que expresen o actos que ejecuten en el ejercicio de sus funciones oficiales;
- c) De todos los impuestos y gravámenes sobre los sueldos y emolumentos pagados a ellos por el CEPREDENAC;
- d) De toda prestación personal, de todo servicio público, cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, contribuciones y alojamiento militares;
- e) De derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos salvo gastos de almacenaje, acarreos y servicios análogos, sobre sus equipajes y efectos de menaje doméstico, cuando lleguen por primera vez al país;
- f) De derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo gastos de almacenaje, acarreos y servicios análogos sobre un automóvil cada dos años para su uso personal, conforme a lo dispuesto por la legislación panameña para los funcionarios de organismos internacionales;
- g) Del impuesto de placa para el automóvil de su uso personal, así como del valor de la misma;
- h) Del impuesto de consumo para la gasolina del automóvil de su uso personal;
- i) De las disposiciones sobre seguridad social vigentes en la República de Panamá, en cuanto a los servicios prestados al CEPREDENAC.
- j) De derechos o impuestos de exportación sobre sus muebles o enseres, al regresar a su país de origen o salir de la República de Panamá hacia otro nuevo destino.

ARTICULO 9

Lo previsto en los incisos a), d) y e) del artículo 8 será aplicable a los miembros de la familia de los funcionarios del CEPREDENAC, que formen parte de su casa.

ARTICULO 10

Los funcionarios del CEPREDENAC y los miembros de sus familias que formen parte de su casa, gozarán de las mismas facilidades de repatriación que llegaren a extenderse a los miembros de misiones diplomáticas en casos de crisis internacional.

ARTICULO 11

A los funcionarios del CEPREDENAC y a los técnicos o expertos que se encuentren prestando servicios por cuenta de ella en territorio panameño, se les permitirá importar, libres de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos; en cantidades adecuadas a sus necesidades, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, artículos u objetos para su exclusivo uso o consumo personal.

A tal efecto, los interesados presentarán la solicitud correspondiente en los formularios que le facilitará el Ministerio de Relaciones Exteriores, con la aprobación del representante del CEPREDENAC acreditado en Panamá o autorizado para ello.

**CAPITULO V
DISPOSICIONES GENERALES****ARTICULO 12**

A los funcionarios y técnicos o expertos del CEPREDENAC, cuya calidad haya sido notificada en debida forma al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá y respecto de los cuales se suministre la información requerida, se les entregará por conducto de éste un documento de identidad que acreditará su condición ante las autoridades panameñas y el derecho a permanecer en territorio panameño mientras disfrute de ella.

ARTICULO 13

Los privilegios e inmunidades que contempla este Convenio, se otorgan en interés del CEPREDENAC y no en provecho particular de quienes disfrutan de ellos. En consecuencia, el CEPREDENAC

podrá renunciar a las inmunidades y privilegios que corresponden a sus funcionarios, técnicos o expertos, pero la renuncia deberá ser expresa y hacerse por el conducto regular de su Secretario Ejecutivo, o quien haga sus veces.

ARTICULO 14

El CEPREDENAC cooperará con las autoridades competentes de la República de Panamá para facilitar la administración adecuada de la justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía y evitar que ocurran abusos en relación con los privilegios e inmunidades de que trata este Convenio.

ARTICULO 15

No se reconocerá privilegio ni inmunidad a funcionario, técnico o experto alguno del CEPREDENAC que sea nacional de la República de Panamá, ni al que se dedique en territorio panameño a actividades profesionales o lucrativas fuera del ámbito de las funciones que le competen como funcionario, técnico o experto, en razón de su misión.

CAPITULO VI

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

ARTICULO 16

El CEPREDENAC tomará las medidas adecuadas para la solución de:

a) Controversias originadas por contratos u otras controversias de Derecho Privado en las que sea parte el CEPREDENAC.

b) Controversias en que esté implicado un funcionario del CEPREDENAC que, por razón de su cargo oficial disfrute de inmunidad, si el Secretario Ejecutivo del CEPREDENAC no ha renunciado a la inmunidad de dicho funcionario.

ARTICULO 17

Las controversias que surjan de la interpretación o aplicación del presente Convenio serán solucionadas mediante acuerdo entre las Partes, sin perjuicio de los otros medios de solución que ellas puedan convenir.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 18

Este Convenio entrará en vigencia en la fecha de su firma, y permanecerá en vigor hasta un año después de la fecha en que

una de las Partes comunique a la otra, por escrito, su intención de ponerle término, sin perjuicio de la facultad que tienen las Partes de darlo por terminado, de común acuerdo.

HECHO en la ciudad de Panamá, a los veintiocho (28) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMA

OMAR JAEN SUAREZ
Viceministro de Relaciones Exteriores

POR EL CENTRO DE COORDINACION
PARA LA PREVENCION DE DESASTRES
NATURALES EN AMERICA CENTRAL

CESAR AVILES HASLAM
Presidente

IVETTE LORENA FRANCO KORONEOS
Director General de Asuntos Jurídicos y Tratados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 6 DE OCTUBRE DE 1995

525-94

MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICDO.
LEOSMAR ALBERTO TRISTAN EN REPRESENTACION DE ROMAN REYES ROMAN
EN CONTRA DEL DECRETO DE PERSONAL N° 154 DE 17 DE DICIEMBRE DE
1991, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.
REPARTIDO: 3 DE AGOSTO DE 1994.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

PANAMA, SEIS (6) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO
(1995)

V I S T O S:

Procedente de la Procuraduría General de la República ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la demanda de inconstitucionalidad promovida por el Licdo. Leosmar Alberto Tristán en representación de ROMAN REYES MONROY contra Decreto de Personal N° 154 del 27 de diciembre de 1991, expedido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en el

cual se destituyó a varios funcionarios, entre ellos a REYES MONROY, resolución con la que se violó -a juicio del demandante- los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD

Los fundamentos principales esgrimidos por el Licdo. Tristán en su demanda, estriban en lo siguiente:

Que "no existe previamente o después de la destitución del demandante expediente alguno que permita determinar las verdaderas razones que justificará(sic) tal decisión, como tampoco se le permitió ejercer su derecho a defensa ante las supuestas actividades ilícitas: 'Haber sido encontrado sustrayendo objetos que pertenecen a un compañero o son propiedad del Ministerio' 'Dedicarse a actividades denigrantes al buen nombre del Ministerio' 'Dedicarse a transacciones ilícitas".

Que como a REYES MONROY no se le instruyó ningún sumario donde se acreditara la comisión de dichos ilícitos, se le sancionó sin llevar la formalidad legal correspondiente.

Que el Decreto de Personal Nº 154 del 27 de diciembre de 1991 violó claramente el párrafo segundo del artículo 22, así como el artículo 32 -ambos- de la Constitución Nacional.

CONCEPTO DE LA INFRACCION

Sostiene el actor que el artículo 22 de la Ley Fundamental ha sido violado en su segundo párrafo, toda vez que en el caso que nos ocupa se le imputan "hechos delictivos"(sic) sin que se investigara de acuerdo con los trámites procesales pertinentes que determinaran su autoría por parte del funcionario destituido, y sin que se le concediera su derecho a defensa, por lo que el Decreto en comento supera el principio de presunción de inocencia.

En este sentido, el funcionario que dictó el Decreto debió "someter los hechos imputados ... a un proceso ajustado

a los procedimientos jurídicos y posteriormente proceder a justificar su destitución,...", y por ende dejó indefenso al demandante.

Es decir, que el citado Decreto violó en forma directa por falta de aplicación la norma constitucional aludida.

En cuanto al artículo 32 de la Carta Magna, éste es violentado -afirma el Licdo. Tristán- por cuanto se sancionan "hechos criminosos" sin que medie tramitación legal sobre los mismos, es decir, "los actos deshonestos en ella mencionada debe por lo menos constar con evidencias irrefutables de tales acciones e inclusive llamar a mi mandante para que pueda hacerle frente con sus derechos a los mismos. Además, mi cliente ignora cada uno de esos cargos al no existir detalladamente en que(sic) se funda los mismos, es decir, quien(sic) es el compañero, denunciante, de que(sic) bienes se tratan, quienes(sic) le imputan el hecho a mi cliente, sino que antojadizamente se procede a destituirlo sin existir expediente al respecto."

También indicó el letrado que el Decreto atacado fue notificado el 20 de octubre de 1992, por lo que tenía casi un año de estar guardado.

En consecuencia, el Decreto de Personal violó en forma directa por falta de aplicación el artículo 32 de la Constitución Nacional.

CRITERIO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Luego de cumplidas a cabalidad las formalidades procesales exigidas para este tipo de demandas, el Procurador General de la Nación emitió la Vista Nº 60 del 22 de diciembre de 1994, en la que emite sus conceptos referentes al presente negocio, y que se pasan a detallar.

Consideró el Jefe del Ministerio Público que no está clara la violación del artículo 22 de la Constitución, pero sí la del artículo 32.

En cuanto a la primera norma, los cargos que se le atribuyen a REYES MONROY en el Decreto de Personal demandado son faltas disciplinarias según lo establece el Reglamento Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, y no delitos. Por ello, al no ser acusado de la comisión de un delito, no existe violación del artículo 22 Constitucional, porque no tiene relación su contenido con la medida disciplinaria acogida. Este precepto -artículo 22- garantiza la presunción de inocencia, circunscribiendo esta a causas penales. Por ello, no hay violación de esta norma.

En lo que respecta a la violación del artículo 32, considera el Funcionario Colaborador que ella si se verifica, porque el acto demandado es violatorio del debido proceso, dado que los hechos a que hace referencia el Decreto aludido "Haber sido encontrado sustrayendo objetos que pertenecen a un compañero o son propiedad del Ministerio", "Dedicarse a actividades denigrantes al buen nombre del Ministerio" y "Dedicarse a actividades ilícitas" se supone que se verificaron entre enero a junio de 1990, según el informe Nº AI-S/N-90 del 27 de junio de 1990, que fue preparado por el Departamento de Auditoría Interna del M.I.D.A.

En base a ello, se decidió destituir a varios funcionarios -entre ellos el demandante- mediante el precitado Decreto Nº 154 del 27 de diciembre de 1991, más de un año después de haber ocurrido tales faltas administrativas; esa resolución se notifica -o se hace efectiva- a ROMAN REYES el 20 de octubre de 1992, casi un año después de adoptar la medida recurrida.

En el transcurso de los hechos mencionados nunca se levantó expediente disciplinario en contra del demandante, lo

cual trae como consecuencia -según el Funcionario Colaborador- la violación del principio del debido proceso; esto se comprueba cuando al solicitar de la autoridad demandada la copia del expediente respectivo, lo que se les remitió fue la copia de un informe de auditoría, que no puede satisfacer lo pedido.

El señor Procurador transcribió fragmentos de dicho informe que a su juicio constituyen indicios importantes para sustentar el criterio por él manifestado; en el primero (f. 130), el funcionario que preparó el mismo señaló que había que interrogar a los involucrados para que explicaran el origen y alteración de las facturas, y que debía individualizarse quiénes cometieron cada acto.

En el segundo fragmento transscrito (f. 130-131) se señala que las anomalías encontradas no tenían la relevancia para ser sancionadas, pues fueron hechas con la intención de que no se suspendiera el programa; lo justo era una amonestación para que se ajustaran a los procedimientos establecidos; con ello se debía subsanar la situación, y era Dirección de Auditoría la encargada para hacerlo.

Por ello, al señor ROMAN REYES se le aplicó una sanción disciplinaria sin ser sometido a un proceso legal, con oportunidad de defenderse de los cargos a él atribuidos y ejercer los mecanismos que le otorga la ley para su adecuada defensa; todo esto trae aparejada la violación al debido proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional.

CRITERIO DE LA CORTE

Observados los elementos más importantes del presente negocio, la Corte emite un veredicto sobre el mismo.

Sin necesidad de entrar a investigar el fondo del asunto,

observa esta Superioridad que no procede la presente demanda, toda vez que el actor activó la vía contencioso-administrativa mediante el "recurso correspondiente"; además, elevó su pretensión ante el Pleno de esta Corporación de Justicia, mediante amparo de garantías constitucionales que interpuso, también sobre el caso que nos ocupa.

Sobre esta situación, es necesario remitirnos nuestra Carta Magna, la cual estipula en el artículo 204 lo siguiente:

"ARTICULO 204. No se admitirán recursos de inconstitucionalidad ni de amparo de garantías constitucionales contra los fallos de la Corte Suprema de Justicia 6 sus Salas."

A foja 2 del expediente, el demandante agregó copia del fallo emitido por esta Corporación de Justicia el 13 de mayo de 1994, en el cual no se admitió la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por el actor, en el mismo caso.

Ese mismo fallo señala que el demandante había ya accionado la vía contencioso-administrativa.

Efectivamente, mediante fallo del 11 de febrero de 1994, la Sala de lo Contencioso-Administrativo no admitió el recurso de plena jurisdicción interpuesto por el Licdo. Leosmar Tristán en favor de ROMAN REYES MONROY, para que se declarara nulo por ilegal, el Decreto de Personal impugnado mediante la presente demanda de inconstitucionalidad.

Aquí se constata la transgresión del artículo en comento.

En otro sentido, considera esta Corporación de Justicia que la esencia del problema no es de índole constitucional, sino legal, toda vez que lo que en realidad el verdadero fundamento del actor, pareciera ser una aplicación incorrecta del Reglamento de Personal, lo cual es atendible en la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual puede decidir sobre la "ilegalidad" de la medida adoptada; pero esa vía ya

fue intentada por el demandante, pero con resultados infructuosos porque no fue admitida su demanda por defectos formales.

Por lo anterior, la Corte no puede acceder a lo pedido.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES VIABLE la demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el Licdo. Leosmar Alberto Tristán contra el Decreto de Personal N° 154 del 27 de diciembre de 1991, emitido por el Presidente de la República, Guillermo Endara, y Ezequiel Rodríguez P., Ministro de Desarrollo Agropecuario, mediante el cual se destituyó a su representado, ROMAN REYES MONROY.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

MAGISTRADO JOSE MANUEL FAUNDES

MGDA. MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI MGDO. RAFAEL GONZALEZ
DE AGUILERA

MGDA. AURA E. GUERRA DE
VILLALAZ

MGDO. ARTURO HOYOS

MGDO. RODRIGO MOLINA A.

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDO. RAUL TRUJILLO MIRANDA

MGDO. FABIAN A. ECHEVERS

DR. CARLOS H. CUESTAS
SECRETARIO GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 30 DE OCTUBRE DE 1995

E. N° 121-95 Magistrado Ponente: Fabián A. Echevers

Advertencia de Inconstitucionalidad formulada por la firma de abogados Vallarino, Rodríguez & Asociados contra los artículos 1294, 1295 y 1296 del Código Fiscal dentro del proceso penal aduanero que se le sigue a Pedro Chaluja Araúz, Capitán Emanuel Landau Herrera, Alberto Soto Cajar y otros.

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

PANAMA, treinta (30) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995).

VISTOS:

La firma forense Vallarino, Rodríguez & Asociados, dentro del proceso penal aduanero que se le sigue a su representado ALBERTO SOTO CAJAR, advirtió la inconstitucionalidad de los artículos 1294, 1295 y 1296 del Código Fiscal, por considerarlos violatorios de los artículos 22 y 32 de la Carta Política.

Tras admitida la iniciativa procesal por cumplir con los requisitos de forma que al efecto establecen los artículos 2551 y 654 del Código Judicial, y por agotado el procedimiento que a estos efectos establece ese mismo Código, procede la Corte a dilucidar la controversia constitucional planteada.

LOS HECHOS DE LA ADVERTENCIA

Se parte de la premisa de que, por regla general, "el conocimiento de los delitos penales es de la justicia ordinaria común"; que los delitos de contrabando y defraudación son delitos penales cuyo conocimiento la ley ha atribuido a autoridades del Órgano Ejecutivo; que los Administradores Regionales de Aduana son las autoridades competentes para conocer, en primera instancia, los delitos penales aduaneros y, en grado de alzada, la Comisión de Apelaciones Aduaneras; que el procedimiento establecido en los artículos 1294, 1295 y 1296 del Código Fiscal no instituye la audiencia pública, lo que vulnera el artículo 22 de la Ley Suprema "en lo relativo a la necesaria celebración del juicio público, que se traduce en la indispensable oralidad que se

cumple con la audiencia pública donde se practican las pruebas, salvo las excepciones dispuestas por la Ley"; que "la oralidad en materia penal es una garantía fundamental en procura de una mejor justicia penal y tiene vigencia aún en materia de justicia penal aduanera, pues la norma constitucional no dispone excepciones de ninguna naturaleza".

NORMAS INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES

Se afirma la infracción de los artículos 22 y 32 de la Ley Fundamental. El texto del primero de estos preceptos es el siguiente:

"ARTICULO 22: Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes. Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se prueba su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa. Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales.

La Ley reglamentará esta materia".

Al explicar el concepto de infracción, el incidentista sostiene que la norma constitucional establece la garantía de "un juicio público", garantía que resulta infringida en la medida en que las disposiciones legales acusadas consagran un procedimiento escrito y no oral (f.5).

El artículo 32 del texto constitucional es del siguiente tenor:

"ARTICULO 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policial o disciplinaria."

A juicio del actor, "un procedimiento violatorio al oral" infringe el debido proceso, lo que, en el caso de las normas acusadas, ocurre en forma directa, por omisión (f.5).

OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La consulta le fue corrida en traslado a la Procuradora de la Administración, quien, al confrontar las normas atacadas con el texto fundamental, externó opinión contraria a la pretensión del incidentista relacionada con el artículo 22 constitucional y solicitó a la Corte Suprema que resuelva desestimando la infracción alegada. Según los términos de este concepto:

"Es equivocada la argumentación del libelo de advertencia que estima lesionados los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional, porque el trámite del procedimiento penal aduanero se lleva a cabo en forma escrita. La publicidad de este proceso penal especial, en forma alguna resulta afectada porque no se produzca audiencia dentro de él" (f.15).

En su concepto, "el precepto constitucional del debido proceso legal, contenido en el artículo 32 tampoco resulta desconocido, pues estos procesos penales especiales -como es el de aduanas- tienen prestablecidas por ley la competencia, la ritualidad o el procedimiento y las causas que los motivan" (f.15).

DECISION DE LA CORTE

Cumplidos los trámites procesales sin que se hubieren presentado argumentos por escrito, pasa la Corte a conocer el fondo de este negocio constitucional.

Las normas del Código Fiscal que se acusan de inconstitucionales son del siguiente tenor:

"ARTICULO 1294. Las pruebas que aduzca el inculpado deberán practicarse dentro del término que fije el funcionario competente el cual no podrá ser menor de cinco días ni mayor de sesenta días hábiles.

Se podrán practicar todas las pruebas que el Código Judicial admite en los juicios criminales" (Enfasis del incidentista).

"ARTICULO 1295. Expirado el término que se haya señalado para la práctica de las pruebas a que se refiere el artículo anterior, el sindicado dispondrá de otro término de cinco días hábiles para presentar los alegatos que estime conducentes a su defensa.

Este término se contará desde el día siguiente al de la expiración del plazo concedido para practicar dichas pruebas" (Enfasis del incidentista).

"ARTICULO 1296. Presentado el alegato por el sindicado, o vencido el término para presentarlo, el funcionario competente dictará la correspondiente resolución dentro de un plazo máximo de quince días hábiles" (Enfasis del incidentista).

El vicio común atribuido a las normas transcritas, específicamente en las partes resaltadas, se origina en el hecho de que el procedimiento que establecen "no instituye la audiencia pública", como tampoco "la indispensable oralidad que se cumple con la audiencia pública" (hecho quinto).

A juicio de la Corte, la razón de ser de esta iniciativa constitucional radica en una errada interpretación del concepto de "juicio público" que trae el artículo 22 de la Ley Fundamental, y comparte la opinión externada por la Procuraduría en el sentido de que tal concepto "no implica oralidad....sino precisamente viene a ser la garantía constitucional de que el proceso penal no sea secreto" (f.15). Según Couture, lo "público" se da "por oposición a secreto, dícese de aquello que puede ser conocido por cualquiera y respecto de lo cual no se guarda reserva" (Vocabulario Jurídico). Nada autoriza, entonces, a invocar una posible oposición entre los conceptos de proceso escrito y oralidad, tal como lo postula la pretensión incidental.

Sobre el principio de publicidad procesal se manifiesta Devís Echandía en los siguientes términos:

"Significa ese principio que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes ni motivaciones..."

Pero ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público, y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicará gravemente la buena marcha de los procesos,

especialmente en materias penales. La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, y a la intervención de las partes y sus apoderados y a la notificación de las providencias" (DEVIS ECHANDIA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal*, Tomo I, Décima Edición, Editorial ABC, Bogotá, 1985, p.39; subraya la Corte).

En la misma línea de pensamiento, según el doctor Pedro Barsallo, "La publicidad para las partes debe entenderse como el derecho de aquellas y de sus apoderados a presenciar todas las diligencias probatorias, sobre todo los interrogatorios de los testigos y peritos y el examinar ampliamente el expediente y todos los escritos judiciales referentes al proceso en que intervienen".

Si bien es cierto que la oralidad facilita el cumplimiento de los fines procesales de inmediación, concentración, publicidad y economía procesal, la normas constitucionales propuestas para la confrontación en modo alguno exigen que los procesos penales deban seguir un procedimiento predominantemente oral. Le corresponde al legislador, en todo caso, decidir el sistema que se debe adoptar, bien la oralidad o el proceso escrito, para realizar el cometido constitucional de asegurar a las personas acusadas de haber cometido un delito las necesarias garantías para su defensa.

De allí que resulte igualmente sin fundamento el cargo de infracción del Artículo 327 de la Carta Política, fundado en la falsa premisa de que ésta última instituye un procedimiento oral a seguir en materia penal. El principio constitucional del debido proceso apunta hacia la intervención de un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial; al cumplimiento de las reglas de contradicción y la bilateralidad; al derecho de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y a contradecir las aportadas por la contraparte o el juzgador; resoluciones motivadas, conforme a derecho y dictadas en plazos razonables y el derecho a utilizar los medios de impugnación establecidos en la ley.

Las normas acusadas consagran, precisamente, la oportunidad de

la práctica de las pruebas aportadas al proceso, la presentación de alegatos y el término en que ha de resolverse la controversia penal, todo ello en armonía con lo dispuesto en el artículo 32, por lo que han de desestimarse los cargos de inconstitucionalidad endilgados.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 1294, 1295 y 1296 del Código Fiscal, toda vez que no vulneran los artículos 22 y 32, como ninguno otro, de la Constitución Nacional.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

FABIAN A. ECHEVERS

JOSE M. FAUNDES

LUIS CERVANTES DIAZ

RAFAEL GONZALEZ

AURA G. DE VILLALAZ

DIDIMO RIOS V.

JORGE FABREGA PONCE

EDGARDO MOLINO MOLA

RAUL TRUJILLO MIRANDA

YANIXSA YUEN DE DIAZ
Secretaria General encargada

AVISOS Y EDICTOS

AVISO
En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público que el establecimiento denominado **SERVICIO DE PESCA y FERRETERIA ASUNCION** ha sido vendido a la sociedad **INVERSIONES CHEN SUEN, S.A.**, inscrita a

Ficha 312432, Rollo 48797, Imagen 0125 del Registro Público
L-032-571-01
Tercera publicación

AVISO
En cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio se avisa al público que el

establecimiento denominado **MATERIALES DE CONSTRUCCIONES COSTA ATLANTICA**, ha sido vendido a la sociedad **INVERSIONES CHEN SUEN, S.A.**, inscrita a Ficha 312432, Rollo 48797, Imagen 0125 del Registro Público.
L-032-571-19
Tercera publicación

AVISO
De acuerdo al Artículo 777 del Código de Comercio se comunica al público en general que el establecimiento comercial denominado "CASA LUIS", de propiedad de "INVERSIONES CARLOS Y JORGE

S.A." ubicado en calle 13 Este, casa Nº 1-30, corregimiento de Santa Ana, ha sido vendido a la sociedad **DISTRIBUIDORA HONCAR, S.A.**
L-032-702-64
Primera publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

**EDICTO
EMPLAZATORIO**
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de

Comercio e Industrias, en su condición de Instructor en la presente demanda

de Oposición en contra de la Solicitud de Registro N° 068661 correspondiente a la

marca **TANGO**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales,

por medio del presente Edicto:
EMPLAZA:
Al Representante Legal

de la sociedad **BRITVIC SOFT DRINKS LIMITED** cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de cuarenta (40) días contados a partir del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de Oposición en contra de la Solicitud de Registro Nº 066033 correspondiente a la marca **CLARITY** promovida por la sociedad **CITIZEN TOKEI KABUSHIKI KAISHA** a través de sus apoderados especiales **ICAZA, GONZALEZ - RUIZ & ALEMAN**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 10 de enero de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. EMERITA LOPEZ CANO
Funcionario Instructor
GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaria Ad-Hoc
L-032-719-51

**EDICTO
EMPLAZATORIO**
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de Oposición en contra de la Solicitud de Registro Nº 066033 correspondiente a la marca **CLARITY**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:
Al Representante Legal de la sociedad **SARA INTERNACIONAL, S.A.** cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente

edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de Oposición en contra de la Solicitud de Registro Nº 066033 correspondiente a la marca **CLARITY** promovida por la sociedad **CITIZEN TOKEI KABUSHIKI KAISHA** a través de sus apoderados especiales **ICAZA, GONZALEZ - RUIZ & ALEMAN**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 10 de enero de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. EMERITA LOPEZ CANO
Funcionario Instructor
GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaria Ad-Hoc
L-032-719-35

**EDICTO
EMPLAZATORIO**
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en la presente demanda de oposición a la solicitud de registro de la marca **"BONCAFE"**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:
Al Representante Legal de la sociedad **ARROCERA LOS CORRALES, S.A.** cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de cuarenta (40) días contados a partir del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca **"BONCAFE"**, distinguida con el Nº 3722 a la solicitud de registro de la marca de fábrica **GALLO DORADO**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **ARROCERA LOS CORRALES, S.A.** cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de cuarenta (40) días contados a partir de la última publicación del presente

edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la presente demanda de Oposición en contra de la Solicitud de Registro Nº 066033 correspondiente a la marca **ARIAS, FABREGA Y FABREGA**.

Se le advierte al emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final. Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 29 de febrero de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

**LICDA. ELIZABETH M.
DE PUY F.**
Funcionario Instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.

Secretaria Ad-Hoc
L-032-635-68

Segunda publicación

**EDICTO
EMPLAZATORIO**
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca **"BONCAFE"**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:
Al Representante Legal de la sociedad **INVERSIONES CENTROAMERICANAS, S.A. DE C.V.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de Registro Nº 070448, correspondiente a la marca **JANSPORT** propuesto por la sociedad **JANSPORT APPAREL CORP.**, a través de sus apoderados especiales la firma forense **BENEDETTI Y BENEDETTI**.

EMPLAZA:
Al Representante Legal de la sociedad **INDUSTRIAS COLOMBIANAS DE CAFE, S.A.**, a través de sus apoderados especiales la firma forense **ARIAS, FABREGA Y FABREGA**. Se le advierte al

emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría

Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 4 de marzo de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. EMERITA LOPEZ C.
Funcionario Instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.

Secretaria Ad-Hoc
L-032-675-12
Segunda publicación

EDICTO

EMPLAZATORIO
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca **"LEVIS Y DISEÑO"**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:
Al Representante Legal de la sociedad **INCOMEX INC.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del presente edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición Nº 3665 contra la solicitud de registro de la marca **"LEVIS Y DISEÑO"**, distinguida con el Nº 69575 en Clase 14, promovida por **LEVI STRAUSS & CO.**, a través de sus apoderados especiales la firma forense **BENEDETTI Y BENEDETTI**.

EMPLAZA:
Al Representante Legal de la sociedad **IMPORADORA OCCIDENTAL, S.A.** cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de Registro Nº 070448, correspondiente a la marca **JANSPORT** propuesto por la sociedad **JANSPORT APPAREL CORP.**, a través de sus apoderados especiales la firma forense **BENEDETTI Y BENEDETTI**.

Se le advierte al

emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el

presente edicto en lugar

público y visible de la

Dirección de Asesoría

Legal del Ministerio de

Comercio e Industrias,

hoy 4 de marzo de 1996

y copias del mismo se

tienen a disposición de

la parte interesada para

su publicación.

LICDA. ERIKA BERNAL DE WCNG

Funcionario Instructor

NORIS C. DE CASTILLO

Secretaria Ad-Hoc

L-032-642-71
Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca **STUDIO 501**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **EL MAYOR, S.A.** cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición N° 3257 contra la solicitud de registro de la marca **STUDIO 501**

distinguida con el N° 061188, en Clase 25, promovida por **"LEVI STRAUSS & CO."**, a través de sus apoderados especiales la firma forense **BENEDETTI Y BENEDETTI**.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 5 de marzo de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ROSAURA GONZALEZ MARCOS
Funcionario Instructor
NORIS C. DE CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc
L-032-642-39
Segunda publicación

EDICTO
EMPLAZATORIO
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición N° 3397 a la solicitud de registro de la marca de fábrica **"LYLE & SCOTT"** a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:
Al Representante Legal

de registro de la marca **CATERPILLAR**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **INDUSTRIAS A & P, S.A.** cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de Apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro N° 67710 correspondiente a la marca de fábrica **"LYLE & SCOTT,"** propuesto por la sociedad **COURTLAUDS TEXTILE (HOLDINGS) LIMITED** a través de su apoderado especial la firma forense **BENEDETTI & BENEDETTI**.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 23 de febrero de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. EMERITA LOPEZ CANO
Funcionario Instructor
GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaria Ad-Hoc
L-032-643-52
Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición N° 3587 a la solicitud de registro de la marca de fábrica **ARMSTRONG FURNITURE Y DISEÑO**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **READY CONCEPTS, INC.** cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de

de la sociedad **FASHION FACTORY, S.A.** cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de Apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro N° 68634 correspondiente a la marca de fábrica **"ARMSTRONG FURNITURE Y DISEÑO** propuesto por la sociedad **ARMSTRONG WORLD INDUSTRIES, INC.**, a través de su apoderado especial la firma forense **BENEDETTI & BENEDETTI**.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 4 de marzo de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. EMERITA LOPEZ CANO
Funcionario Instructor
GINA B. DE FERNANDEZ
Secretaria Ad-Hoc
L-032-643-02
Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca **"POR JOSEPH JEANS Y DISEÑO"**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **ALSON COMPANY, S.A.** cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de

de la última publicación del presente edicto comparezca por sí o por medio de Apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro N° 69755 en Clase 25, promovida por **LEVI STRAUSS & CO.**, a través de sus apoderados especiales la firma forense **BENEDETTI Y BENEDETTI**.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 4 de marzo de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ERIKA BERNAL DE WONG
Funcionario Instructor
NORIS C. DE CASTILLO
Secretaría Ad-Hoc
L-032-642-89
Segunda publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud de registro de la marca **BOSS Y DISEÑO**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **INCOMEX, INC.** cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del presente edicto comparezca por sí o por medio de Apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición N° 3669 contra la solicitud de registro de la marca **BOSS Y DISEÑO**, distinguida con el N° 69577 en clase 14, promovida por **HUGO BOSS AG** a través de sus apoderados especiales la firma forense **BENEDETTI Y BENEDETTI**.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 4 de marzo de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. EIRKZA
BERNAL
DE WONG
Funcionario Instructor
NORIS C. DE
CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc
L-032-643-28
Segunda publicación

**EDICTO
EMPLAZATORIO**
La suscrita Asesora Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su calidad de Funcionario Instructor en el presente juicio de oposición a la solicitud

de registro de la marca "LANCEL" a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:
Al Representante Legal de la sociedad **CANADA EXPORT, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del presente edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de

oposición Nº 3720 contra la solicitud de registro de la marca "LANCEL," distinguida con el Nº 069992 en Clase 25, promovida por **LANCEL SODEGI**, a través de sus apoderados especiales la firma forense **BENEDETTI Y BENEDETTI**.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 15 de febrero de 1996 y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDA. ERIKZA
DE WONG
Funcionario Instructor
NORIS C. DE
CASTILLO
Secretaria Ad-Hoc
L-032-673-42

Segunda publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE HERRERA
DISTRITO DE PARTIA
ALCALDIA MUNICIPAL
EDICTO Nº 004
El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Parta, al público

HACE SABER:

Que a este despacho se presentó el señor **ALBERTO RAUL MONTERREY VELARDE**, varón, panameño, mayor de edad, y cedulado Nº 6-30-326, en su propio nombre y representación, ha solicitado en concepto de compra un terreno Municipal en el Distrito de Parita, Corregimiento de Parita, Provincia de Herrera, de un área de doscientos cuarenta y cuatro metros, con 4916 milenecismo metros cuadrados (244,4916) y que será segregado de la Finca Nº 10071, Tomo 1335, Folio 86, propiedad del Municipio de Parita y que será adquirido por **ALBERTO RAUL MONTERREY VELARDE**, cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: Carretera Nacional.
SUR: Avenida Santo Domingo y Avenida Guardia, ahora Juan Manuel Porcell.
ESTE: Carretera Nacional.
OESTE: Buenaventura Avila.

ESTACION DISTANCIA (m.) RUMSC
1-1 12.85 S 73° 33' C
2-3 19.96 N 88° 55' E
3-4 16.04 N 88° 54' W
4-5 12.50 S 73° 42' W
5-1 14.98 S 73° 06' W
Con base a lo que

dispone la Ley o Acuerdo Municipal Nº 7 del 6 de mayo de 1975, reformado por el acuerdo Municipal Nº 6 del 28 de julio de 1976, se fija el Edicto Emplazatorio en lugar visible en el Tablero de avisos de este despacho por el término de treinta (30) días, para que dentro de ese plazo puedan presentarse las quejas de personas que se encuentran involucradas o afectadas o tener algún derecho sobre el lote de terreno involucrado o afectadas o tener algún derecho sobre el lote de terreno solicitado en compra.

Copia del presente Edicto se le enviará a la Gaceta Oficial para su publicación, por una sola vez.

Dado en la Alcaldía Municipal del Distrito de Parita, a los cinco (5) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis... 1996.

MANUEL DARIO
BARRIOS LEDEZMA
Alcalde Municipal
EUGENIA C.
SAMANIEGO R.
Secretaria

L-068-975
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7,
PANAMA ESTE
EDICTO 16-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **ERNESTO GALL AUSTIN Y OTROS**, vecino (a) de Rubén Darío Paredes del Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-163-2487, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 673-89, según plano aprobado Nº 87-16-9616, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjutable con una superficie de 0 Has + 428.70 M2, que forma parte de la finca 89005, inscrita al Rollo 1772, Doc. 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Rubén Darío Paredes, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Maribel Bernal y Nereyda Valdespino.
SUR: Vereda.

ESTE: Jacinto Diorneches Fong.
ESTE: Quebrada de por medio, Luis Antonio Moreno R. y Gloria Dieguez.
Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Panamá, o en la corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de la publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo a los 5 días del mes de marzo de 1996.

ING. MIGUEL
VALLEJOS R.
Funcionario
Sustanciador
MARGARITA DENIS H.
Secretaria Ad-Hoc
L-032-572-90
Unica Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7,
PANAMA ESTE
EDICTO 16-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **DIOMEDES REINALDO DE LEON RIVERA**, vecino (a) de Rubén Darío Paredes del Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-91-2306 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-221-87, según plano

aprobado Nº 807-07-12071, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie de 0 Has + 0418.5768 M2, que forma parte de la finca 89004 inscrita al Rollo 1772, Doc. 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Rubén Darío Paredes, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: María Guadalupe Ortega, Calle 3ra. de 000 Mts. ancho.
SUR: Vereda peatonal 2.00 Mts. ancho.
ESTE: Calle 3ra. de 10.00 mts. ancho y verdad 2.00 Mts. ancho.
OESTE: José De La Rosa Caballero, Tomasa Vargas de Aguirre y María G. Ortega.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora y copias del mismo se entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de la publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo a lo 5 días del mes de marzo de 1996.

ING. MIGUEL
VALLEJOS R.

Funcionario
Sustanciador
MARGARITA DENIS H.
Secretaría Ad-Hoc
L-032-429-36
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2, VERAGUAS EDICTO 152-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE CIRO PENALOZA GUERRA**, vecino (a) de Changuinola del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Bocas del Toro, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-155-268, ha solicitado a la Dirección Nacional Reforma Agraria mediante solicitud Nº 9-0230, según plano aprobado Nº 909-01-8481, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie de 0 Has + 2975.19 M2, que forma parte de la finca 6248 inscrita al Tomo 670, Folio 420 de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de El Espino de Santa Rosa, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera Interamericana.

SUR: Servidumbre o camino de tierra a Los Cañales de 5.00 Mts. de ancho.

ESTE: Gestruedes Rodríguez.

OESTE: Carretera de material selecto al río Conaca de 7.50 Mts. de ancho.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago, o en la corregiduría de — y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos

de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago Chepo a los seis (6) días del mes de marzo de 1996.

TEC JESUS
MORALES G.
Funcionario
Sustanciador
ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaría Ad-Hoc
L-01-70-40
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2, VERAGUAS EDICTO 34-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **DELICIDA AZUCENA ATENCIO CASTILLO Y OTRA**, vecino (a) de El Balso, Corregimiento de Las Guías, Distrito de Calobre, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-205-997, ha solicitado a la Dirección Nacional Reforma Agraria mediante solicitud Nº 9-0482, según plano aprobado Nº 901-10-9088, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacional adjudicable con una superficie de 14 Has + 4.430.82 M2, ubicado en El Balso, Corregimiento de Las Guías Abajo, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Santiago Fernández.

SUR: Servidumbre o de 5.00 Mts. de ancho.

ESTE: Pedro Ríos.

OESTE: Carretera de asfalto a Calobre y a Las Guías Abajo.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Calobre, o en la corregiduría de — y

copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los seis (6) días del mes de marzo de 1996.

TEC JESUS
MORALES G.
Funcionario
Sustanciador
ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaría Ad-Hoc
L-031-495-44
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 5 PANAMA OESTE EDICTO 149-DRA-95

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **CENOVIA MUDARRA DE VALDIVIESEYO Y OTROS**, vecino (a) de La Mitra del Corregimiento de Plata Leona, Distrito de La Chorrera, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-178-575, ha solicitado a la Dirección Nacional Reforma Agraria mediante solicitud Nº 9-0482, según plano aprobado Nº 901-10-9088, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacional adjudicable con una superficie de 1 Has + 9103.00 M2, que forma parte de la Finca Nº 671, inscrita al Tomo 14, Folio Nº 84, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de La Mitra, Corregimiento Playa Leona, Distrito de La Chorrera, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de tierra hacia Playa Berton y La Mitra.

SUR: Joaquín Gutiérrez y quebrada La Mula.

ESTE: Concepción Quiroz y quebrada La Mula.

OESTE: Joaquín Gutiérrez.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, o en la corregiduría de Playa Leona y copias del mismo se entregan al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los seis (6) días del mes de marzo de 1996.

ING. JORGE V. DE LA CRUZ
Funcionario
Sustanciador
GLORIA MUÑOZ
Secretaría Ad-Hoc
L-032-713-59
Única Publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2, VERAGUAS EDICTO 29-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **JULIAN H E R N A N D E Z HERNANDEZ**, vecino (a) de La Ensisllada, Corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-156-743, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 9-0052, según plano aprobado Nº 909-04-8851, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 2 Has + 4395.36 M2, ubicado en La Ensisllada, Corregimiento de La Peña, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes

linderos:

NORTE: Aquiling De León.

SUR: Julián Hernández y callejón de 10.00 Mts. a La Ensisllada.

ESTE: Genaro Hernández.

OESTE: Julián

Hernández.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, o en la corregiduría de Playa Leona y copias del mismo se entregan al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los seis (6) días del mes de enero de 1996.

ENEIDA DONOSO
ATENCIO
Secretaría Ad-Hoc
TEC JESUS
MORALES
GONZALEZ
Funcionario
Sustanciador
L-031-436-87
Única Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 2, VERAGUAS EDICTO 24-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **SUSANA SAAVEDRA**, vecino (a) de El Jagua, del Corregimiento de Ponuca, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-109-2584, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 9-0577, según plano aprobado Nº 909-06-8952, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldías Nacional adjudicable, con una superficie de 4 Has + 6078.74 M2, ubicado en El Jagua,

Corregimiento de Póñuga, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de 10.00 metros de ancho a Las Tranquillas.

SUR: Pedro Herrera.

ESTE: Pedro Herrera.

OESTE: Emilia Gómez Saavedra.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago, o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 29 días del mes de enero de 1996.

ENEIDA DONOSO

ATENCIO

Secretaría Ad-Hoc

TEC. JESUS

MORALES G.

Funcionario

Sustanciador

L-031-404-69

Unica Publicación R

con una superficie de: Parcela 1: 11 Has + 9386.97 M2. 2. Parcela 2: 10 + 0016.00 M2, ubicadas en Las

T r a n q u i l l a s , Corregimiento de

Ponuga, Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

PARCELA Nº 1:

NORTE: Braulio Muñoz Atencio.

SUR: Camino de tierra de 10 mts. de ancho a Alto El Nance, a Las

Tranquillas.

ESTE: Camino de tierra de 10 mts. de ancho a Las Tranquillas, a Alto El Nance..

OESTE: Isidro Maure.

PARCELA Nº 1:

NORTE: Camino de tierra de 10 mts. de ancho a Alto El Nance y Las Tranquillas.

SUR: Silvestre Atencio, Pablo Atencio.

ESTE: Portiria Vega Santos.

OESTE: Silvestre Atencio.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago, o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Santiago, a los 18 días del mes de enero de 1996.

ENEIDA DONOSO

ATENCIO

Secretaría Ad-Hoc

TEC. JESUS

MORALES

GONZALEZ

Funcionario

Sustanciador

L-054-083

Unica Publicación R

Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a)

SANTIAGO NAVARRO

GARCIA, vecino (a) de La Raya, Corregimiento de La Raya del Calobre,

Distrito de Calobre, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-112-2084, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria

mediante solicitud Nº 9-0680, según plano aprobado Nº 901-07-8724, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable,

con una superficie de 10 Has + 6,883.61 M2, ubicado en La Ciraca,

Corregimiento de La Raya, Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de 10.00 Mts. de La Raya de Calobre a otras fincas.

SUR: Camino de 15.00 Mts. de La Raya de Calobre al río San Juan.

ESTE: Camino de 10.00 Mts.

OESTE: Camino de 10.00 Mts.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago, o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 29 días del mes de enero de 1996.

ENEIDA DONOSO

ATENCIO

Secretaría Ad-Hoc

TEC. JESUS

MORALES

GONZALEZ

Funcionario

Sustanciador

L-031-452-49

Unica Publicación R

EDICTO 33-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a)

ALCIDES GONZALEZ

QUINTERO, vecino (a) de Utira, Corregimiento de Utira, Distrito de Río de Jesús, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-108-2212,

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 9-10,099, según plano aprobado Nº 910-05-9068, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierras Baldía Nacional adjudicable,

con una superficie de 45 Has + 7,385.66, M2 ubicado en El Tejal,

Corregimiento de El Marañón, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Víctor Jordán. SUR: Inés González.

ESTE: Víctor Vergara Batista y camino a Boca del Monte.

OESTE: Juan Salomón y Víctor Jordán.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Calobre, o en la corregiduría del Distrito de Soná, o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 26 días del mes de enero de 1996.

ENEIDA DONOSO

ATENCIO

Secretaría Ad-Hoc

TEC. JESUS

MORALES

GONZALEZ

Funcionario

Sustanciador

L-031-471-52

Unica Publicación R

VERAGUAS

EDICTO 38-96

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a)

CARMEN EDITH

RODRIGUEZ DE AVILA, vecino (a) de La Pita, Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-126-195,

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 9-2018, según plano aprobado Nº 909-02-9173, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

Patrimonial adjudicable, con una superficie de 16 Has + 1.210.72 M2, que forma parte de la finca 791, inscrita al Tomo 154, Folio 458, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de La Pita, Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago, Provincia de

Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Cirilo Rodríguez y Jorge Arrocha.

SUR: Efraín Urieta y Rubén Urieta, servidumbre de 4.00 metros.

ESTE: Eloy Hernández y Rubén Urieta.

OESTE: Efraín Urieta y Nicolás Castillo.

Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Santiago, o en la corregiduría de _____ y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Santiago, a los 29 días del mes de enero de 1996.

ENEIDA DONOSO

ATENCIO

Secretaría Ad-Hoc

TEC. JESUS

MORALES

GONZALEZ

Funcionario

Sustanciador

L-031-670-39

Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

REGION N° 2,

VERAGUAS

EDICTO 22-95

El Suscrito Funcionario

Sustanciador de la

Dirección Nacional de

Reforma Agraria

mediante solicitud Nº 9-

1143 según plano

aprobado Nº 909-05-

6470, la adjudicación a

título oneroso de dos

parcelas de tierras Baldía

Nacional adjudicable,

en la

Provincia de

Veraguas

ESTE: Pedro Herrera.

ESTE: Pedro Herrera.

OESTE: Emilia Gómez

Saavedra.

Para los efectos legales

se fija el presente edicto

en un lugar visible de

este Despacho, en la

Alcaldía del Distrito de

Santiago, o en la

corregiduría de _____ y

copias del mismo se

entregarán al interesado

para que los haga

publicar en los órganos

de publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el artículo

108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una

vigencia de quince (15)

días a partir de la última

publicación.

Dado en la ciudad de

Santiago, a los 29 días del

mes de enero de 1996.

ENEIDA DONOSO

ATENCIO

Secretaría Ad-Hoc

TEC. JESUS

MORALES

GONZALEZ

Funcionario

Sustanciador

L-031-404-69

Unica Publicación R